

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 18.199

APROBADO SESIÓN N.º 7, 27/9/2017

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVA, N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO IV PARA CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS”.

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 3, 36, 39, 40, 42, 46, 47, 51, 94, 95, 96, 100, 104, 106, 124, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 155, 157, 160, 162, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 185 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

[...]

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de las personas asociadas
- b) Derecho de voz y un solo voto por persona asociada.
- c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de las personas asociadas en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.

- e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos de las personas asociadas.
- f) Fomento de la integración cooperativa.
- g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas asociadas y sus familias.
- h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de personas asociadas.
- i) Responsabilidad limitada.
- j) Irrepartibilidad entre la membrecía de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociadas, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y
- k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

En materia de Igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las cooperativas se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.

“Artículo 36.- La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de **personas asociadas o delegadas**.
- b) El consejo de administración.
- c) La gerencia, las subgerencias y las gerencias de división.**
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos **una persona contadora pública** a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de personas asociadas, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos. (Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 39.- Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y de los comités que establezcan la ley y los estatutos. En la elección de estos órganos, **las cooperativas se regirán libremente según lo regulen sus estatutos en materia de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación.**

Artículo 40.- La asamblea deberá elegir **dos suplencias**, las cuales sustituirán a **las personas propietarias** en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, las suplencias entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron elegidas y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra la nueva persona.

Artículo 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) podrá autorizar que la asamblea de **personas asociadas** se sustituya por una asamblea **de personas delegadas**, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta personas representantes electas en la forma y las condiciones que indiquen los estatutos. **Las personas integrantes** del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegadas *ex officio*. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegada *ex officio* a la persona que ocupa la gerencia, siempre y cuando esta persona sea asociada de la cooperativa.”

Artículo 46.- El consejo de administración de cada cooperativa será integrado por un número impar mínimo de cinco integrantes. **En la elección del consejo, el criterio de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las cooperativas se regirán libremente según lo regule el estatuto de cada cooperativa.**

Corresponde al consejo de administración la dirección superior de las operaciones sociales mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse la gerencia en la realización de estos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con

la ley o sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de personas asociadas o delegadas.

También, a la gerencia podrá conferir toda clase de poder generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como la remoción o suspensión de su cargo.

Artículo 47.- En la primera sesión que se deberá celebrar después de la elección del nuevo consejo de administración se elegirán: **una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías.**

Además, se integrarán las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos **en donde el criterio de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación, las cooperativas se regirán libremente según lo regule el estatuto de cada cooperativa.**

Artículo 51.- La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa corresponden a la Gerencia, nombrada por el Consejo de Administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de **las personas integrantes** del Consejo.

La gerencia será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración lo solicite. Para las ausencias temporales de la gerencia, el consejo de administración nombrará una gerencia interina.”

Artículo 94.- Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas. Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio.

En materia de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación las juntas directivas de estos organismos cooperativos **se regirán libremente según lo regule su estatuto.**

No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.

Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 95.- Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas las actividades económicas y financieras que tiendan a promover a **su membrecía** de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.
- e) **Integrar el enfoque de género en sus decisiones, definiciones, políticas y documentos oficiales.**

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes **de las personas integrantes** del consejo de administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica

(Reformado por ley N° 7053 del 7 de enero de 1987).

Artículo 96.- La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y las confederaciones de cooperativas se regirán por la presente ley y su reglamento y por las normas que establezcan sus propios estatutos. **En materia de Igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.**

Artículo 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo de las personas al ofrecer un mecanismo de participación organizada a las personas trabajadoras del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común **promoviendo criterios de igualdad de género.**
- b) Agrupar a las personas trabajadoras en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario, **promoviendo criterios de igualdad género.**
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso **de las personas trabajadoras** a los medios de producción, los instrumentos de trabajo y la riqueza socialmente producida.
- d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos, nuevas fuentes de empleo y facilitar a las personas, el acceso **con equidad e igualdad de oportunidades** a los diferentes servicios sociales.
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique concentrar la renta y la capacidad de decidir.

- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no solo para el desarrollo de las propias empresas sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.
- g) Promover, **con criterios de equidad e igualdad de oportunidades**, la capacitación y la educación integral de las personas trabajadoras y sus familiares, cuando corresponda. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que **las personas trabajadoras** asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática, equitativa y eficiente de sus empresas.
- h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes, en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.”

“Artículo 104.- Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

- a) Aceptar **personas trabajadoras** asalariadas que no sean integrantes de la cooperativa, se exceptúan:
 - i) **La gerencia, el personal técnico y administrativo especializado**, cuando sus personas asociadas no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y cuando dicho personal no desee formar parte de la cooperativa.
 - ii) **Las personas trabajadoras** temporales que sean imprescindibles contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.
 - iii) **Las personas candidatas asociadas** durante un período de prueba máximo de tres meses.
- b) Aceptar un número mayor **de asociados y asociadas**, cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone no lo permita, a juicio de la asamblea.
- c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.”

“Artículo 106.- El consejo de administración será elegido por la asamblea general **y las personas** que lo integran permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectas, consecutivamente, por una sola vez.

En materia de Igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación se regirán libremente según lo regulen sus estatutos.”

“Artículo 124.- **El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica** y el INFOCOOP, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas, **el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas** y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta el enfoque de género y los siguientes criterios:

- a) En el caso de cooperativas de cogestión Estado-personas trabajadoras la representación del Estado en los órganos directivos, asamblea general y consejo de administración, será proporcional a la inversión realizada por éste y deberá ir disminuyendo conforme las y los trabajadores vayan adquiriendo las acciones en poder del Estado.
- b) En el caso de cooperativas de cogestión entre **personas trabajadoras y productoras** de materia prima, la representación en los órganos directivos y comités de la cooperativa de cada sector (personas trabajadoras y productoras) deberá ser proporcional al porcentaje que del total de **personas asociadas** represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa.
- c) Para la distribución de excedentes en cooperativas de cogestión, personas trabajadoras y productoras, se tomará en cuenta el monto de las aportaciones hechas por cada sector y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; esto último en el caso de las **personas trabajadoras**, estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo y en el de las y los productores por el total de insumo entregado a la cooperativa.

Artículo 137.- Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

- a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- b) Elegir y remover, en su caso, con criterio de **igualdad, paridad y alternancia a las personas** representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.
- c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretaría ejecutiva.
- d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del congreso anual cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.
- i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- j) **Promover e incidir en el dictado de políticas cooperativistas en pro de la equidad, la igualdad y la democratización del movimiento cooperativo.**
- k) **Promover, en lo que corresponda, la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

Artículo 138.- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) elegirá de su seno **una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría y dos vocalías, respetando la igualdad, paridad y alternancia en la participación**, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores, **así como del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas**. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la presidencia o por diez **personas delegadas**. El quórum lo formará la mitad más una **de las personas delegadas**.

Artículo 139.- El CONACCOOP será integrado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industriales y una tercera de las demás cooperativas o bien una por cada uno los sectores que por ley se establezcan para representación del movimiento cooperativo.
- b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de **las personas miembros** de su consejo de administración y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a una persona delegada, que deberá ser asociada, ante la Asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo cada **persona delegada** tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.
- d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más una de **las personas delegadas**. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de **personas delegadas**;
- e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.
- f) Las federaciones, las uniones de ámbito nacional y el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas designarán libremente, cada una, a una persona representante ante el CONACCOOP con voz y voto. Para ello, deberá garantizarse la **igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** de acuerdo a la membrecía de cada organismo en forma alternativa y secuencial (si en un periodo se elige a un hombre en el siguiente periodo se debe elegir una mujer).
- g) Es deber de la presidencia del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones la

designación de su representación con treinta días de anticipación, **solicitando mantener criterios de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación, representado por el porcentaje según la composición de su membresía.**

Las asambleas de **personas delegadas** de las cooperativas para elegir a la representación que formará el CONACOOOP y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones, confederaciones **y el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas**, deberán realizarse cada dos años. Las personas que se nombren permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectas, consecutivamente, por una sola vez.”

Artículo 140.- **Las diez personas representantes** de las cooperativas de autogestión ante el CONACOOOP constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

- a) Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión.
- b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión **con un enfoque de género** y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo.
- c) Velar por la creación, ampliación, diversificación y modernización de las cooperativas de autogestión.
- d) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.
- e) Coordinar y canalizar la colaboración que prestarían los organismos nacionales e internacionales, para con las empresas cooperativas de autogestión, tanto en el campo de la asistencia técnica, financiera, de capacitación, organización y cualquiera otra necesidad de dichas empresas.
- f) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento.
- g) Brindar capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas **desde un enfoque de género**; para ello, definirán las políticas correspondientes.

- h) Solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del uso del Fondo de Cooperativas de Autogestión.
- i) Seleccionar y nombrar al personal que requiera a través del CONACCOOP.
- j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento.
- k) Implementar y promover la Política de Igualdad y Equidad de Género del Movimiento Cooperativo, en lo que corresponda, y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) podrá sesionar con la mitad más uno de las personas integrantes. De su seno nombrará un directorio compuesto por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. **El directorio de la CPCA deberá estar conformado paritariamente de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.**

Artículo 141.- Para la elección de **las personas** representantes a la Junta Directiva del INFOCOOP, cada uno de los sectores representados en el CONACCOOP presentará **una terna paritaria, 2 mujeres o un hombre o dos hombres y una mujer**, a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá **una persona** representante de cada sector, **para cada periodo de elección deberá garantizar la igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación. La cuarta persona representante** se elegirá libremente de cualquiera de los sectores.

La Junta Directiva de INFOCOOP estará conformada paritariamente, de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres será de una persona.

Artículo 142.- Créese el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

Con este fin, el Estado a través del Ministerio de Hacienda y el presupuesto nacional, efectuará transferencia al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en el siguiente ejercicio fiscal a partir de la promulgación de la ley por una suma inicial de 20 millones de colones y 10 millones de colones durante cuatro años

sucesivos, al término de los cuales deberá haber aportado la suma total de 60 millones de colones.

Del Fondo Nacional el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo girará al Consejo Nacional de Cooperativas una suma no mayor de 10% de los ingresos anuales, de dicho fondo, para cubrir los gastos administrativos de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en el cumplimiento de sus funciones.

Los posibles remanentes anuales al liquidar el presupuesto se reintegrarán al Fondo.

Los recursos del FNA establecidos en este artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales y al acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión **con enfoque de género** en coordinación con el CONACOOOP.

Artículo 143.- La administración financiera del FNA estará a cargo del INFOCOOP, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, en coordinación con CONACOOOP.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, CONACOOOP, **el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas** así como los organismos cooperativos podrán solicitar al INFOCOOP informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

Artículo 144.- El CONACOOOP podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión (FNA) con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de cumplir sus objetivos y la incorporación del enfoque de género en el Movimiento Cooperativo Autogestionario.

Artículo 145.- Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por **una persona representante** de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del INFOCOOP, una persona nombrada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, **una persona** representante del INFOCOOP, que será técnica en el estudio y tramitación de créditos.

Esta comisión **estará integrada paritariamente** y será responsable del otorgamiento de los créditos **promoviendo un enfoque de género** en todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de estos.”

“Artículo 155.- El INFOCOOP tiene como finalidad fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo con un enfoque de **igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables para una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para **las personas** habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción de la plena ciudadanía y fortalecer la cultura democrática nacional.

“Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el INFOCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones; para ello, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia, mercadeo, derechos humanos, **equidad e igualdad de género**, liderazgos democráticos **y ejercicio del poder desde un enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación** y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional.

- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas **estableciendo acciones afirmativas con enfoque de género** para las cooperativas de menor desarrollo empresarial.
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades **y con enfoque de género**, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de las y los cooperadores naturales;
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
- h) Participar como asociado **o asociada** de las cooperativas cuando las circunstancias así lo demanden, previa solicitud de la asamblea de la cooperativa respectiva y estudio de factibilidad del INFOCOOP para determinar la importancia del proyecto, su alto impacto nacional y regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado.

(Así reformado este inciso por el artículo 1 de la ley No. 7841 de 29 de octubre de 1998)

- i) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

- j) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescontar en éste documentos de créditos, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;
- k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales **con el enfoque de género**, tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.
- l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional **desagregada por sexo, estadísticas de las brechas de género en el movimiento con sus respectivos indicadores de género, para cumplir y avanzar con los convenios internacionales suscritos por el Estado**; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.
- m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional **con enfoque de género**; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1 de esta ley;
- n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;
- ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;
- o) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;
- p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;
- q) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y
- r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberán coordinar con éstos lo relativo a dichos servicios.

- s)) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia y equidad en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998)

- t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible **y con enfoque de género**, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998. Véanse además infra las disposiciones transitorias de la ley afectante)

- u) El INFOCOOP, junto con otras organizaciones del Estado, coordinará, ejecutará, divulgará y promocionará en todo el ámbito cooperativo y las políticas públicas la **igualdad, la paridad, y la alternabilidad en la participación.**
- v) **El INFOCOOP, deberá implementar, en lo que corresponda, la política de igualdad y equidad de género del Movimiento Cooperativo en lo que le corresponde y apoyar las labores del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.**

“Artículo 160.- El instituto estará regido por una junta directiva paritaria integrada por **una persona** representante de:

- a) La Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Cuatro personas representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley, **solicitando mantener criterios de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación.**

La Junta durará en funciones dos años y **las personas que la integren** podrán ser **reelectas**, consecutivamente, por una sola vez. **En la conformación de esta Junta Directiva la paridad significa que la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.**

“Artículo 162.- Compete a la Junta Directiva trazar la política del instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico lo siguiente:

- a) Nombrar y remover **a la persona responsable de la Dirección Ejecutiva, la Subdirección y la Auditoría.**
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la institución; **promoviendo y visualizando el enfoque de género institucional.**
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto **con enfoque de género;**
- d) Aprobar la escala de salarios para **las personas empleadas y funcionarias** del INFOCOOP;
- e) Resolver, **con un enfoque de género,** las solicitudes de crédito que se presenten al instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.
- f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10;

- g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales;
- h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución, la adjudicación se considerará firme;
- i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos de **la dirección y subdirección ejecutivas y de la auditoría**, conforme el trámite indicado en los reglamentos;
- j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y
- k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 165.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque la Presidencia o la Dirección Ejecutiva.

Las personas integrantes serán remuneradas mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.

Artículo 166.- La administración general del INFOCOOP estará a cargo de **una dirección ejecutiva, nombrada** por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegida.

Artículo 167.- El nombramiento de **la Dirección Ejecutiva** deberá recaer en una persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos **y en enfoque de igualdad paridad de género.**

Artículo 168.- En ningún caso podrá nombrarse **en la Dirección Ejecutiva** a quien sea integrante de la Junta Directiva o lo haya sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que sean cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de **las personas integrantes** de la Junta Directiva y de la auditoría o de la subdirección.

Artículo 169.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Junta Directiva podrá nombrar **una subdirección ejecutiva**, que actuará subordinada a la dirección. En la ausencia temporal de la dirección, sus deberes y responsabilidades serán asumidos por **la subdirección**. Son aplicables **a la subdirección** las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para **la Dirección Ejecutiva.**”

Artículo 171.- **La Dirección Ejecutiva** no podrá nombrar para que formen parte del personal de INFOCOOP, a quienes sean cónyuges o estén ligados con **las personas integrantes** de la Junta Directiva, con **la subdirección o la Auditoría**, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 172.- El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por **la Dirección Ejecutiva** y estará integrada por **las personas funcionarias** que determine el reglamento; a esta comisión le corresponde estudiar y dictaminar las solicitudes de préstamo **con un enfoque de género**, presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y las emisiones de bonos del INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.”

Artículo 185.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

Además, girará una transferencia del cero punto cinco por ciento (0,5%) al Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior, para el cumplimiento de los objetivos del Comité y la promoción de iniciativas de políticas cooperativas que garanticen la incorporación del enfoque de género en igualdad y equidad en el movimiento cooperativo.

Los porcentajes respectivo deberán calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese a la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, el título IV denominado Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas-CNMC. El texto dirá:

“TÍTULO IV

COMITÉ NACIONAL DE MUJERES COOPERATIVISTAS

CAPÍTULO I

Su Creación, Naturaleza, objetivos y funciones

Artículo 186.- Créase el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, en adelante denominado CNMC, como órgano adscrito al CONACOOOP, con autonomía administrativa, con un presupuesto específico y de máxima representación política para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo de Costa Rica.

Artículo 187.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas tiene como objetivo promover, proponer, impulsar, incidir y fiscalizar en la incorporación del enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación en el movimiento cooperativo para el desarrollo económico, político y social de las personas cooperativistas en igualdad de trato, condiciones y oportunidades. Coordinará esfuerzos con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con el CONACOOOP, la CPCA, con el CENECOOP, con cooperativas y con organismos cooperativos y no cooperativos tanto nacionales como internacionales.

Artículo 188.- Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Impulsar la promulgación de políticas cooperativas que beneficien y mejoren la condición socioeconómica de la mujer y su plena incorporación al desarrollo de la sociedad en equidad e igualdad de oportunidades con el hombre.
- b)** Promover la participación y representación en igualdad de condiciones de las mujeres dirigentes cooperativistas en la dirección y toma de decisiones

de los órganos y entes cooperativos que reciben fondos públicos, en busca de la aplicación del criterio de paridad y la alternancia de género.

- c)** Promover una planificación y un presupuesto con enfoque de género en los diferentes organismos y órganos cooperativos.
- d)** Coordinar actividades cooperativas con organismos nacionales e internacionales y ejecutores de programas con enfoque de género.
- e)** Promover, orientar y proponer actividades y planes que faciliten la incorporación del enfoque de género en el quehacer de las organizaciones cooperativas.
- f)** Promover la aplicación de mecanismos de comunicación y lenguaje inclusivo, información diferenciada por sexo y la consulta permanente, promocionando un enfoque de género en el accionar de todos los entes, organismos y órganos cooperativos.
- g)** Brindar asesoramiento y orientación a todos los entes y órganos cooperativos para que desempeñen sus actividades con igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
- h)** Vigilar que las disposiciones administrativas y políticas cooperativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres y las directrices de igualdad y equidad de género.
- i)** Asesorar los Comités de Género que se conformen en las diferentes organizaciones cooperativas.
- j)** Presentar, anualmente, un informe y un plan de trabajo al directorio del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOO), para ser ratificado por el Plenario.
- k)** Cualesquier otro deber o atribución que le pueda corresponder en su condición de representación y defensa de las mujeres en el Movimiento Cooperativo.

CAPÍTULO II

Financiamiento

Artículo 191.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas se financiará con:

- a)** Un 10% del presupuesto del CONACOOOP referente a las cargas parafiscales (fondos propios).
- b)** Una transferencia del cero punto cinco por ciento (0,5%) del INFOCOOP, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- c)** Una transferencia del diez por ciento (10%) del presupuesto del CENECOOP para establecer un fondo de capacitación en materia de igualdad de género.
- d)** Las donaciones, las herencias o los legados que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá destinar estos recursos a promover, proponer, impulsar, incidir y fiscalizar en la incorporación del enfoque de igualdad, paridad, y alternabilidad en la participación en el movimiento cooperativo para el desarrollo económico, político y social de las personas cooperativistas en igualdad de trato, condiciones y oportunidades.

El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá presentar un informe de liquidación de gastos anualmente al plenario del CONACOOOP y enviar al INFOCOOP un informe anual de liquidación de gastos.

CAPÍTULO III

Estructura orgánica

Artículo 192.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas contará con la siguiente estructura:

Estará integrado por siete propietarias, designadas de la siguiente forma:

- a) Una representante del Sector Autogestionario nombrado por las personas representantes propietarias del sector autogestionario ante el Plenario del Conacoop.
- b) Una representante del sector Agrícola Industrial nombrado por las personas representantes propietarias del sector agrícola industrial ante el Plenario del Conacoop.
- c) Una representante de los Demás Sectores nombrado por las personas representantes propietarias de las demás cooperativas ante el Plenario del Conacoop.
- d) Una representante de Uniones y Federaciones nombrado por las personas representantes propietarias de las uniones y federaciones ante el Plenario del Conacoop.
- e) Tres representantes nombradas por la Asamblea General la cual será convocada por el CONACOOOP.

El Directorio del CONACOOOP convocará a sesión extraordinaria al plenario de CONACOOOP para la integración del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas.

Se nombrará a una suplente por cada propietaria. Cuando no sustituyan a la titular, las suplentes solo tendrán derecho a voz.

Las representantes ante el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas podrán ser reelegidas y ejercerán sus cargos por un período de dos años, que se iniciará en la fecha de su nombramiento.

.Artículo 193.- El Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas deberá nombrar una Coordinadora Ejecutiva que deberá recaer en una persona reconocida capacidad, probada experiencia en asuntos cooperativos, administrativos y de género. No podrá ser integrante del CNMC ni tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de las personas integrantes del CNMC, del directorio de CONACOOOP o de las instancias del INFOCOOP.

Artículo 194.- La Coordinadora Ejecutiva del Comité tendrá como funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del CNMC que se ajusten a las funciones propias del CNMC.

- b)** Proponer al CNMC los diversos planes, acciones y mecanismos para el cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género en el Movimiento Cooperativo (PIEG-MC).
- c)** Proponer los lineamientos ejecutivos y normativos para el cumplimiento del mandato asesor y de representación del CNMC.
- d)** Responsabilizarse de los asuntos administrativos y laborales de la gestión propia de promover la participación equitativa e igualitaria de las mujeres en todo el sector cooperativo.
- e)** Las demás funciones que le encomiende el CNMC.

TRANSITORIO I- El Directorio del CONACCOOP convocará a sesión extraordinaria al plenario de CONACCOOP para la integración del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas un mes después de entrada en vigencia esta ley.

TRANSITORIO II. Los recursos destinados al financiamiento del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas deberán ser girados, de manera inmediata, por las instancias definidas en el artículo 191 de esta ley, una vez integrado el Comité por el pleno del CONACCOOP.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178628).